



REF: Expediente 04/2014 XXXXXX (Inaplicación de condiciones de trabajo del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad)

FECHA: 9 de abril de 2014

ASUNTO: Decisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS ADOPTADA EN LA COMISIÓN PERMANENTE CELEBRADA EL DÍA 8 DE ABRIL DE 2014 EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 04/2014 DE INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD INCOADO POR LA EMPRESA SUPRAINDICADA. COMO CONSECUENCIA DE SU SOLICITUD FORMULADA AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 82.3 DEL ET y DEL REAL DECRETO 1362/2012 DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS EN CONEXIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DEL REAL DECRETO-LEY 5/2013, DE 15 DE MARZO (B.O.E. DEL 16).

Con fecha **18 de marzo de 2014** tuvo entrada en la **Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos** escrito de D. xxxxxx, en nombre y representación de **XXXXXXX** para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.3 del ET, y 19 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se tenga por iniciado el procedimiento y se decida sobre la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad**, en los términos expuestos en su petición sobre la base de las causas económicas y de producción.

En función de lo expuesto y, conforme a lo establecido en los artículos 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y 16 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se procede a actuar en el presente procedimiento con base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: Como se ha expuesto, con fecha 18 de marzo de 2014 tuvo entrada en esta Comisión la solicitud formulada en nombre y representación de la empresa **XXXXXXX** para que se autorizase la inaplicación de las condiciones salariales previstas en el convenio colectivo de referencia. Concretamente se propone:

- La reducción de un 21 % de la retribución salarial en cómputo anual que tenga la consideración de salario y, por lo tanto, no sobre los conceptos



indemnizatorios o de suplidos; tal descuento se formalizaría en cada una de las tres pagas extraordinarias.

- Congelación del complemento de antigüedad.
- Reducción de un 25% del Plus de Trabajo Nocturno.
- Reducción de un 25% del Plus Fin de Semana y Festivos.
- Congelación de tablas salariales 2013.

- Mantenimiento de las condiciones establecidas en el **Laudo Arbitral dictado el 14 de noviembre de 2013** en el expediente 23/2013; es decir, incremento de 44 horas de la jornada laboral anual, así como el mantenimiento del plus transporte y el de mantenimiento de vestuario en quince pagas.

- El resto de condiciones establecidas en el Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad se mantendrían inalteradas.

SEGUNDO: Junto a la solicitud planteada, se adjunta la siguiente documentación:

- Memoria explicativa de las causas motivadoras del expediente.
- Información sobre la composición de la representación de los trabajadores.
- Actas de reuniones del período de consultas con resultado de SIN ACUERDO, así como escrito de solicitud de intervención ante la Comisión Paritaria.
- Acta de conciliación SIN AVENENCIA del Tribunal de Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Navarra.
- Cuentas anuales de la mercantil referidas al ejercicio 2012, Balance de Situación y Cuenta de Resultados a fecha 30/12/2013.
- Listado de trabajadores afectados.
- Identificación del Convenio colectivo que se pretende inaplicar.
- Documentación acreditativa de la entrega a la parte social de copia de la solicitud presentada a la CCNCC y de la documentación anexa.



TERCERO: Con fecha 20 de marzo de 2014 y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 19 y 20 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se requirió por parte de esta CCNCC a la empresa solicitante, para que completase su solicitud inicial con la documentación que se señala en el oficio de referencia, siendo presentada ante esta CCNCC por aquélla en fecha 21 de marzo de los presentes.

CUARTO: Con fecha 24 de marzo de 2014 y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.3 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se remitió a la representación legal de los trabajadores de **XXXXXXX**. la comunicación de inicio del procedimiento relativo al expediente 04/2014 para que se efectuaran las alegaciones que considerase oportunas.

QUINTO: Con fecha 24 de marzo de 2014 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC la solicitud de inicio del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el Convenio Colectivo de la empresa de referencia. En la misma fecha se envió correo electrónico a los miembros de la Comisión Permanente de la CCNCC, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.4 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, se pronunciasen sobre la conveniencia de la remisión del presente procedimiento al Pleno de la CCNCC para que se pronunciara sobre aquél, o bien se procediera a la designación de un árbitro. En las 24 horas siguientes, se reciben contestaciones mediante correos electrónicos de las diferentes partes integrantes de la Comisión Permanente en la CCNCC, sin que se hubiese obtenido mayoría absoluta de respuestas en orden a la actuación procedimental que se ha de seguir (UGT y CC.OO proponen la actuación del Pleno; CEOE y CEPYME, la designación de un árbitro; y la Administración, la actuación de la Comisión Permanente). Por la razón expuesta y, de acuerdo con lo previsto en el citado art 19.4 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se entiende que la discrepancia habrá de resolverse en el seno de la Comisión Permanente.

SEXTO: Con fecha 25 de marzo de 2014 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la decisión de resolver en el seno de la Comisión Permanente de la CCNCC la solicitud del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad** incoado como consecuencia de la solicitud presentada ante esta CCNCC por la empresa **XXXXXX**.



SÉPTIMO: Con fecha 2 de abril de 2014 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la convocatoria para la reunión de la Comisión Permanente de la CCNCC el día 8 de abril de 2014, así como el informe realizado al efecto por los Servicios Técnicos de la CCNCC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1995, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es competente para decidir sobre la solicitud que cualquiera de las partes pueda formularle sobre la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en Convenio Colectivo, siempre y cuando los procedimientos previstos en el mencionado precepto (consultas entre las partes; intervención de la Comisión Paritaria del convenio; procedimiento de solución extrajudicial de conflictos) no fueran aplicables o, en todo caso, cuando no hubieran solucionado la discrepancia.

En el asunto que nos ocupa, tramitado con el número de Expediente 04/2014, ha quedado acreditado, tal y como consta en los antecedentes, que la empresa **XXXXXX** tramitó la solicitud de inaplicación de condiciones salariales establecidas en el **Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad** habiendo iniciado el preceptivo período de consultas con los representantes de los trabajadores que finalizó SIN ACUERDO; habiendo sometido con posterioridad la inaplicación a la Comisión Paritaria del Convenio, sin quedar nuevamente solucionadas las discrepancias planteadas; y, por último, acudiendo a los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos, planteándose ante el Tribunal de Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Navarra la correspondiente mediación, finalizando el acto igualmente SIN AVENIENCIA.

Ha quedado acreditado, igualmente, que la inaplicación solicitada afecta a los centros de trabajo de la empresa situados en la Comunidad Foral de Navarra.

En este sentido, conviene indicar que la competencia de la CCNCC para la resolución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo del Convenio Colectivo de aplicación, cuando dicha inaplicación afecte a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de una Comunidad Autónoma viene atribuida, en el caso de Navarra, por la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo (B.O.E. del 16), que establece que “*si en un*



plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto- ley las Comunidades Autónomas no hubieran constituido y puesto en funcionamiento un órgano tripartito equivalente a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos o suscrito un convenio de colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordando la actuación de la Comisión en el ámbito territorial de las comunidades firmantes, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos podrá, subsidiariamente y en tanto en cuanto no se constituyan dichos órganos tripartitos equivalentes, en su caso, conocer de las solicitudes presentadas por las empresas y los representantes legales de los trabajadores para dar solución a las discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo, presentes en el convenio colectivo de aplicación, cuando dicha inaplicación afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de una Comunidad Autónoma.”; en relación con la Resolución de 30 de abril de 2013, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de Colaboración con la Comunidad Foral de Navarra para la actuación de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, adscrita a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma (B.O.E. de 12 de agosto de 2013).

Todo ello justifica la competencia de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82.3 del Estatuto de los trabajadores, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio y demás disposiciones concordantes, para la adopción de la decisión en el plazo no superior a veinticinco días a contar desde la fecha del sometimiento de la discrepancia ante la Comisión cuando la solicitud se considerase completa o, en caso contrario, desde la fecha en que se entendiera subsanada la solicitud inicial (en el caso que nos ocupa, el 21 de marzo de 2014).

SEGUNDO: En el seno de la Comisión Permanente de la CCNCC celebrada en fecha 8 de abril de 2014, se trató la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo formulada por la mercantil en los términos descritos, poniéndose de manifiesto las siguientes posturas durante la fase de deliberación.

Por parte de la representación de los sindicatos **UGT y CC.OO, CEOE y CEPYME, y de la Administración**, se coincide unánimemente con la fundamentación emitida por los Servicios Técnicos de la CCNCC en su informe, en virtud del cual se **propone la desestimación** de la solicitud efectuada por la solicitante, toda vez que se ha planteado una nueva solicitud de inaplicación sin que haya quedado acreditado el empeoramiento de la situación económica que justificó la adopción del Laudo. Es decir, no queda probado el agravamiento de la situación económica, y por tanto no existe causa que justifique la nueva solicitud.



TERCERO: Tras las manifestaciones que los diferentes vocales de la Comisión hicieron y que han quedado reflejadas y resumidas en el Fundamento anterior, se sometió a votación la propuesta de desestimación de la solicitud de **XXXXXX**, siendo aprobada por **UNANIMIDAD** sobre la consideración que con la nueva solicitud se pretende afectar parcialmente a lo dispuesto en un Laudo Arbitral vigente, sin que haya quedado acreditada la concurrencia de circunstancias sobrevenidas de tal entidad, que justifiquen la aplicación de una nueva reducción retributiva.

CUARTO: La propuesta adoptada unánimemente descansó en el consenso que estimó que, en el momento de presentar la solicitud de inaplicación ante esta CCNCC, la mercantil venía inaplicando el convenio colectivo de referencia en virtud de Laudo Arbitral dictado con fecha 14 de noviembre de 2013, cuya vigencia se extiende hasta el momento en que sea aplicable un nuevo convenio colectivo.

En este sentido, es preciso hacer hincapié en que el Laudo (figura que pone el punto final al procedimiento arbitral) tiene rango de cosa juzgada y sus efectos son vinculantes y de obligado cumplimiento para las partes. Así lo ha manifestado nuestro más Alto Tribunal en la Sentencia de 28 de Julio de 1995: "*...los laudos arbitrales firmes sólo son susceptibles de ejecución judicial por los trámites del procedimiento de ejecución de sentencias, ... dentro de cuyo procedimiento ejecutorio podrán plantearse todos los incidentes que legalmente sean procedentes hasta alcanzar la verdadera intelección de lo resuelto por el árbitro en el laudo arbitral firme que se trata de ejecutar, pero lo que en ningún caso puede ser procesalmente permisible es que trate de plantearse, a través de un procedimiento declarativo ordinario, la cuestión, verdaderamente insólita, atinente a la interpretación del repetido laudo, pues ello equivale, real y prácticamente, a que por esa vía indirecta, a plantear de nuevo ante el órgano jurisdiccional, con evidente infracción del principio de santidad de la cosa juzgada, la misma cuestión litigiosa que ya había sido resuelta por el expresado laudo arbitral firme, al que libre y voluntariamente se habían sometido las partes.*"

Es esencial, por tanto, que nuestro sistema de Derecho, dote al Laudo Arbitral de la máxima seguridad jurídica de tal forma que cobre relevancia como opción válida en la resolución de disputas de cualquier índole y, en particular, en el ámbito de la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en convenio colectivo.

Siguiendo idéntica línea argumental, otras sentencias (SSTC 15/1989, de 26 de enero; 62/1991, de 22 de marzo y 288/1993, de 4 de octubre) entienden, en relación con la naturaleza del arbitraje, que esta figura constituye "*un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada (...) y que se encuentra revestida de auctoritas por imperativo de la Ley.*"



En definitiva, el art. 82.3 ET prevé que las decisiones y laudos, adoptados por la CCNCC, tendrán la misma eficacia que los acuerdos alcanzados en el período de consultas y solo serán recurribles conforme al procedimiento y por los motivos establecidos en el art. 91 ET. Así las cosas, el art. 82.3 ET equipara estas decisiones y laudos de la Comisión a los laudos dictados con arreglo a lo dispuesto en los arts. 40.2, 41, 47.1 y 51.2 ET y, por tanto, gozan de carácter vinculante e inmediatamente ejecutivo. Asimismo, los laudos de la CCNCC tienen la eficacia jurídica de los acuerdos alcanzados en períodos de consultas, siendo sólo recurribles conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 de idéntica ley.

Por todo lo anterior, dado que a juicio de la mercantil las medidas recogidas en el Laudo no se adecuan a la situación económica y productiva expuesta en su petición, tiene abierta la vía jurisdiccional para ejercer cuantas acciones legales considere oportunas.

QUINTO: Igual consenso unánime se extendió al hecho de que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, vienen permitiendo modalizar la ejecución de las obligaciones contractuales únicamente para restablecer un equilibrio contractual que se ha visto afectado por un cambio de circunstancias sobrevenidas; y que dicho cambio no había sido acreditado por la sociedad en este nuevo expediente.

En línea con lo anterior, la fundamentación expuesta por la mercantil, con motivo de la presentación de esta nueva solicitud de inaplicación durante el período de vigencia del Laudo Arbitral ya indicado, incide en el hecho de que las medidas de contención que ha llevado a cabo son, a su juicio, insuficientes y, por este hecho, considera necesario plantear una reducción adicional de los salarios de los trabajadores sobre el incremento de jornada autorizado por el Laudo de 14 de noviembre de 2013.

En este sentido, lo primero que es preciso señalar como consideración previa, es el hecho que la empresa inició la tramitación de una nueva inaplicación pasados tan sólo tres meses desde la firma del Laudo. Dicho Laudo se dictó en base a una situación económica que se recoge en aquél y que aludía al informe elaborado en su día por los Servicios Técnicos de esta CCNCC y a la documentación aportada por la propia empresa para justificar dicha situación (en particular, la “Memoria y Plan de empresa para el trienio 2013 a 2015”).



Así, en la citada **Memoria y Plan de empresa**, se lleva a cabo un análisis de los datos de los últimos ejercicios con el fin de ponderar la evolución de las principales magnitudes, así como de la evolución que ha experimentado la situación económica y productiva de la empresa a lo largo de los ejercicios 2010, 2011 y 2012 y las previstas para el 2013 y siguientes. Por un lado, en su **página 9**, se muestra la evolución más previsible respecto del beneficio y rentabilidad financiera de la empresa, teniendo en cuenta que para el ejercicio 2013, se continuase aplicando las condiciones del convenio tal y como había sido pactado. Y para los años 2014 y 2015, se aplicasen las medidas previstas en el descuelgue solicitado.

Año	2013	2014	2015
Beneficio Neto estimado	- 118.857,80 €	19.542,00 €	47.003,76 €
Rentabilidad Financiera	- 23,12 %	4,21 %	9,45 %

Por otro lado, en las **páginas 17 y 18 del Laudo** se indica que *“el análisis de los principales resultados de la empresa (resultado de explotación, resultado financiero, BAI, y cifra de negocios, entre otros) revela, de una parte, que si bien el resultado de explotación de 2010 y 2011 fue positivo (27.370,7 y 15.356,8 euros, respectivamente) entra en pérdidas en 2012 (-46.587,7 euros). De otra parte, que, igualmente, el resultado de las operaciones financieras de la compañía es positivo en 2010 y 2011 (1.553,6 y 1.064 euros, respectivamente) y negativo en 2012 (-795,2) y que los datos provisionales de 2013, que hay que valorar con reserva, apuntan a un resultado negativo en torno a -1.200 euros”* En tercer lugar, se extrae que el importe neto de la cifra de negocios aumentó el 19,9% en 2011 en relación con el año anterior, y se redujo el -15,2% en 2012. Así, entre 2010 y 2012 el importe neto de la cifra de negocios registró un crecimiento acumulado del 1,7%. En los primeros cuatro meses del ejercicio 2013, la cifra de negocios que ofrece la contabilidad de la empresa, que ha de ser valorada con la debida cautela dada su provisionalidad, sitúa las ventas del cuatrimestre en 409.018,99 euros. La anualización de esta cifra, que equivale a suponer un comportamiento de las ventas en los dos últimos cuatrimestres del año igual al del primer cuatrimestre, indicaría una nueva reducción de las ventas en 2013, de un -6,6% respecto a 2012”

Continúa el Laudo en la misma página haciendo referencia al Informe elaborado por los Servicios Técnicos de la CCNCC al señalar *“que resulta muy significativa al respecto la tabla recogida en el Informe Técnico (pág. 15,) que refleja en euros, las cifras absolutas de cada una de las principales agrupaciones que configuran la cuenta de resultados de la empresa”* y la cual adjuntamos:



Año	2010	2011	2012
<u>Ventas</u>	1.291.810,0	1.548.640,0	1.313.424,6
<u>Otros ingresos</u>	0,0	3.235,9	72,6
<u>Coste de las ventas</u>	-69.515,0	-56.765,8	-38.242,5
Margen Bruto	1.222.295,1	1.495.110,1	1.275.254,8
- Personal	-969.328,6	1.197.569,6	1.043.354,2
- Servicios exteriores	-205.484,5	-261.381,3	-235.080,2
EBITDA	47.482,0	36.159,2	-3.179,6
- Amortizaciones	-20.111,3	-20.802,5	-22.349,9
- Extraordinarios y otros	0,0	0,0	-21.058,2
Resultado Explotación	27.370,7	15.356,8	-46.587,7
- Gastos financieros	-635,4	-1.322,9	-2.026,6
+ Ingresos fros	2.188,9	2.387,1	1.231,3
Otros	0,0	0,0	0,0
Resultado Financiero	1.553,6	1.064,2	-795,2
BAI	28.924,3	16.421,0	-47.382,9
- impuestos	0,0	0,0	25.154,8
Resultado Neto	28.924,3	16.421,0	-22.228,1

Finalmente, el propio Laudo recoge en el último párrafo de la página citada con anterioridad, el argumento que la mercantil esgrime para justificar la concurrencia de la causa, al señalar “*la crisis generalizada que padece la economía española ha determinado una reducción del nivel de contratación, tanto pública como privada, de los servicios que ofrece la compañía*”. Correlativamente, además de la disminución de los servicios que la empresa puede colocar en el mercado (ventas) y que se contempla en la causa económica, la empresa apoya su petición en el grave descenso en la demanda de sus servicios debido a que los clientes que venían siendo habituales, han rescindido numerosos contratos. Esta disminución de facturación la cuantifica en un 20,79 % en el periodo comprendido entre 2008-2012 (se ha pasado de los 1.407.205 en el año 2008, a los 1.114.729 en el 2012)”

SEXTO: De la comparación de los datos aportados en la nueva solicitud de inaplicación y considerados en su día en el Laudo Arbitral aún vigente, se obtiene el siguiente cuadro en lo relativo a los gastos de Personal.



EVOLUCIÓN DEL GASTO DE PERSONAL			
	2012	2013	Var. anual en %
Nº medio de trabajadores	39,07	47,61	21,9
Gastos de personal	1.043.354	1.303.261	24,9
Sueldos y salarios y asimilados	818.589	981.164	19,9
Cargas sociales	224.765	322.097	43,3
Gastos de personal por trabajador	26.705	27.374	2,5
Sueldos y salarios y asimilados	20.952	20.608	-1,6
Cargas sociales	5.753	6.765	17,6

Es decir, la partida de "sueldos y salarios/por persona empleada" disminuye en lo relativo a los sueldos y salarios en un 1,6%. Y ha aumentado la parte relativa a "cargas sociales por persona" en un 17,6%.

A mayor abundamiento, la cifra de negocios ha aumentado, pues como se explica en el Plan de Viabilidad, se ha contado con nuevos clientes que han dado lugar a la contratación de nuevos trabajadores ("teniendo en cuenta que se consiguieron llevar a feliz término las negociaciones con clientes que supusieron nuevos contratos", si bien no se cuantifica). No obstante, la empresa alega que ha sufrido la pérdida de dos importantes clientes, por no poder competir en precios con otras empresas del mismo sector, y que le suponen una disminución de unos 240.000 euros anuales. Y se ha incluido una provisión por insolvencias de créditos comerciales por un importe de 12.618 € en la partida "pérdidas, deterioro y variación de provisiones" que reflejaría los impagos de clientes.

En definitiva, la empresa disponía de todos los datos necesarios para valorar su situación económica y sus expectativas de futuro, y conforme a las mismas planteaba las medidas que consideraba adecuadas en aquél momento. El alegato de la empresa viene a considerar que se ha producido un deterioro importante de la situación económica y financiera desde el 30 de junio al 31 de diciembre del mismo año (2013), lo que a su juicio determina que considere insuficiente el Laudo que se dictó en su día y, por ende, justifica que acuda a un nuevo procedimiento de inaplicación. Sin embargo, dicho "importante deterioro" se traduce en una diferencia de pérdidas previstas en junio de 2013 y diciembre de 2013 que apenas llegan a los 20.000 € (sobre un total de 138.747 €), que a la vista de la evolución de la empresa



en los últimos años no puede considerarse en modo alguno imprevisible o extraordinario. No puede hablarse, por tanto, de una situación nueva sobrevenida después del Laudo, sino de la continuidad de una situación anterior.

SÉPTIMO: A la vista de lo reseñado en los párrafos anteriores, la empresa no realiza una actividad probatoria o argumentativa que demuestre que las circunstancias económicas y productivas alegadas hayan cambiado sustancialmente en los escasos meses transcurridos desde la emisión del Laudo arbitral. Es decir, no concurre una situación sobrevenida negativa de tal entidad que justifique una nueva inaplicación (SAN 15/2013, de 28 de enero de 2013), máxime cuando el Laudo Arbitral de 14.11.2013 se encuentra vigente hasta el momento en que sea aplicable un nuevo convenio colectivo

Por todo lo expuesto, esta Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos adoptó por **UNANIMIDAD**, la siguiente

DECISIÓN

Primero.- Declarar que procede la **desestimación** de la solicitud planteada por la mercantil **XXXXXX**, en base a la argumentación expuesta en los Fundamentos del cuerpo de la presente Decisión.

Segundo.- Notificar esta Decisión a las partes interesadas en esta controversia.

Tercero.- Advertir a los interesados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del ET, la presente Decisión podrá ser objeto de recurso conforme al procedimiento, y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del indicado texto legal.

Madrid, a 9 de abril de 2014

Secretario de la CCNCC.